



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

G.A.



24 OCT. 2017

Doctor:  
**JORGE JIMENEZ MESINO**  
Representante Legal  
**ESE HOSPITAL REPELÓN**  
Calle 8 N° 9 - 22  
Repelón - Atlántico

E-005900

Ref: Auto No. 00001640

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp. 1526-046 y 1502-098  
Elaboró: Nini Consuegra charris  
Reviso Amira Mejia

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000001640 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE REPELON – ATLÁNTICO”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta, lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través del Auto 0000411 de 15 de Julio del 2015, notificado el 30 de Octubre del 2015, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio Ambiental en contra de la ESE HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO, Identificada con el Nit 802.001.292-8, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por el presunto incumplimiento a los requerimientos realizado mediante los Autos N° 0000051 de 2 de Febrero del 2009, notificado el 9 de febrero del 2009, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, tal como lo señala el Artículos 2.2.3.3.5.1, del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Al igual que el Autos N° 0000331 de 31 de Marzo del 2008, notificado el 21 de Mayo del 2008, el cual hace referencia a la presentación de los estudios fisicoquímicos de las aguas residuales producidas por la ESE HOSPITAL DE REPELON, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, al no presentar la caracterizaciones de sus aguas residuales, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento.

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación a la ESE HOSPITAL DE REPELON - Atlántico, en la que se determinó el incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2, en cuanto a la obtención del permiso de vertimientos líquidos, al igual que la no realización de las caracterizaciones de sus aguas residuales.

Que adicionalmente, el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios de esta entidad en la que se evidenció el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Auto N° 0000051 de 2 de Febrero del 2009, notificado el 9 de febrero del 2009, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, y el Auto N° 0000331 de 31 de Marzo del 2008, notificado el 21 de Mayo del 2008, por medio del cual se le requirió presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, que a la fecha del inicio de la investigación no se le había dado el debido cumplimiento.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental

Que esta Corporación, en aras de determinar si existe merito o no para formular cargos, procedió a practicar visita técnica de inspección para verificar los hechos materia de investigación ESE HOSPITAL DE REPELON - Atlántico, de la cual se derivó el Informe Técnico N°0001736 de 30 de Diciembre del 2016, en el cual se

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001640 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE REPELON – ATLÁNTICO”.

analizaron las posibles infracciones en las que incurrió la ESE HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO.

**DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. **Incumplimiento de los requerimientos contenidos en los Autos N° 0000051 de 2 de Febrero del 2009, notificado el 9 de febrero del 2009, y Auto N° 0000331 de 31 de Marzo del 2008, notificado el 21 de Mayo del 2008.**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la ESE HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO, se le realizaron unos requerimientos al mismo mediante los Autos N° 0000051 de 2 de Febrero del 2009, notificado el 9 de febrero del 2009, y Auto N° 0000331 de 31 de Marzo del 2008, notificado el 21 de Mayo del 2008, no obstante de la revisión de los expedientes N° 1526-046 y 1502-098, contentivo de la información de la ESE HOSPITAL DE REPELON, así como de la Visita Técnica efectuada, se pudo observar que a la fecha no se le ha dado el debido cumplimiento.

Lo anterior se encuentra señalado en el informe técnico N° 00001736 de 30 de Diciembre de 2016, en el que se señala lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Actuación	Asunto
Auto N° 0000411 del 15 de Julio de 2015, notificado el día 30 de Octubre de 2015	Por medio del cual se inicia una investigación a la ESE Hospital Repelón con Nit 802.001.292 – 8 y representada por el señor Jorge Jiménez Mesino o quien haga sus veces al momento de la notificación a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental por el incumplimiento del : <ul style="list-style-type: none"><li>• Auto 00051 del 2 de Febrero de 2009, notificado el 9 de Febrero de 2009 solicitar el permiso de vertimientos líquidos.</li><li>• Auto N° 00331 del 31 de Marzo de 2008, notificado el día 21 de Mayo de 2008 por no presentar del estudio físico químicos de las aguas residuales</li></ul>

haya

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001640 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE REPELON – ATLÁNTICO”.

CUMPLIMIENTO

<i>Auto N° 0000411 del 15 de Julio de 2015, notificado el día 30 de Octubre de 2015</i>	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se inicia una investigación a la ESE Hospital Repelón con Nit 802.001.292 – 8 y representada por el señor Jorge Jiménez Mesino o quien haga sus veces al momento de la notificación a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental por el incumplimiento del :  <ul style="list-style-type: none"><li>• Auto 00051 del 2 de Febrero de 2009, notificado el 9 de Febrero de 2009 solicitar el permiso de vertimientos líquidos.</li><li>• Auto N° 00331 del 31 de Marzo de 2008, notificado el día 21 de Mayo de 2008 por no presentar del estudio físico químicos de las aguas residuales</li></ul>	No cumplió actualmente no ha solicitado el permiso de vertimientos.  No cumplió no se encuentra información en el expediente

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE 1526 – 046 y 1502 - 098

*En cuanto al permiso de vertimientos líquidos la ESE Hospital Repelón no ha solicitado el permiso de vertimientos el cual fue requerido mediante Auto N° Auto 00051 del 2 de Febrero de 2009, notificado el 9 de Febrero de 2009.*

*De igual forma no ha presentado las caracterizaciones de sus aguas residuales las cuales son vertidas a pozas sépticas y requeridas mediante Auto N° 00331 del 31 de Marzo de 2008, notificado el día 21 de Mayo de 2008.*

*Reiterada mediante Auto N° 00567 del 19 de Junio de 2009, notificada el día 21 de Julio de 2010, sin embargo mediante oficio radicado N° 006840 del 10 de Septiembre de 2009 la ESE envía respuesta, del Auto en mención sin presentar el estudio de sus aguas residuales*

*Mediante oficio 001990 del 3 de Abril 2012 la CRA le concedió un tiempo esperado para allegar la información al igual que los requisitos para la solicitud del permiso de vertimientos y hasta el momento no ha enviado la documentación, razón por la cual se inicia una investigación a la ESE Hospital Repelón mediante Auto N° Auto N° 0000411 del 15 de Julio de 2015, notificado el día 30 de Octubre de 2015*

CONCLUSIONES

*Una vez realizada la información de los expedientes N°1526 – 046 y 1502 - 098 se puede concluir:*

*La ESE Hospital Repelón no ha solicitado el permiso de vertimientos, incumpliendo con lo establecido en el en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, en cuanto a la obtención del permiso de vertimientos líquidos correspondiente anteriormente al Decreto 3930/2010.*

*Mediante Auto N° 00051 del 2 de Febrero de 2009, notificado el 9 de Febrero de 2009 fue requerido para solicitar el permiso de vertimiento, y hasta el momento no ha cumplido.*

**Permiso de Emisiones Atmosféricas:** *No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** *las aguas producidas por los servicios prestados por la ESE son vertidos a poza séptica, no cuenta con permiso de vertimientos no ha enviado el*

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001640 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE REPELON –  
ATLÁNTICO”.

*estudio físico químicos de las aguas residuales requeridas mediante Auto N° 00331 del 31 de Marzo de 2008, notificado el día 21 de Mayo de 2008*

*Permiso de Concesión de Agua: No requiere de este permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A S.A. E.S.P.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la ESE no están orientados a la mitigación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel*

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

En primera medida, de los revisión del expedientes N°1526 – 046 y 1502 - 098, se evidencio que la ESE HOSPITAL DE REPELON - Atlántico, a la fecha de la visita desarrolla actividades productiva y/o de servicios que genere vertimientos líquidos, sin contar con el respectivo permiso ambiental, lo cual viola la norma de vertimientos (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015), motivo por el cual resulta ser la ESE HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO, el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas que generen aguas residuales no domesticas, por parte de las Autoridades Ambientales, en aras de garantizar un control sobre la Generación de estos vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la ESE HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por la ESE HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO, son las siguientes:

**Artículo 2.2.3.3.4.10:** señala lo siguiente: **Soluciones individuales de saneamiento.** “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

**Artículos 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

J. C. C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001640 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE REPELON – ATLÁNTICO”.

III. De los Fundamentos Legales

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la ESE HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO, el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Autos N° 0000051 de 2 de Febrero del 2009, notificado el 9 de febrero del 2009, y Auto N°0000331 de 31 de Marzo del 2008, notificado el 21 de Mayo del 2008, infringiendo la normativa tal como lo señala el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se establece para la formulación de cargos, lo siguiente: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que

Jepel

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001640 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE REPELON - ATLÁNTICO".

*constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

*"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"*

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se le requirió, obligaciones ambientales establecidas mediante los Autos N° 0000051 de 2 de Febrero del 2009, notificado el 9 de febrero del 2009, y Auto N° 0000331 de 31 de Marzo del 2008, notificado el 21 de Mayo del 2008.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculcado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

Jacal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001640 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE REPELON – ATLÁNTICO”.

Que teniendo en cuenta que la ESE HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con la realización de vertimientos líquidos omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la ESE HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Autos N° 0000051 de 2 de Febrero del 2009, notificado el 9 de febrero del 2009, y Auto N° 0000331 de 31 de Marzo del 2008, notificado el 21 de Mayo del 2008, por no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, y no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que se tipifica una conducta dolosa toda vez que la ESE HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO, fue notificada de los Autos en mención, a su representante legal, el cual hace referencia a las obligaciones establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular los siguientes cargos a la ESE HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO, identificada con Nit. 802.001.292-8, representada legalmente por el Señor JORGE JIMENEZ MESINO o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Cargo 1- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante los Autos N° 0000051 de 2 de Febrero del 2009, notificado el 9 de febrero del 2009, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, y el Auto N° 0000331 de 31 de Marzo del 2008, notificado el 21 de Mayo del 2008, por medio del cual se le requirió presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se les requirió.

Cargo 2- Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la ESE HOSPITAL DE REPELON – ATLANTICO, Representada Legalmente por el Señor JORGE JIMENEZ MESINO, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** El Informe Técnico N°0001736 de 30 de Diciembre del 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

*hacoh*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001640. DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE REPELON –  
ATLÁNTICO".

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los, **19 OCT. 2017**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL